

AUTO No. 03326

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1208 de 2003 derogada por la Resolución 6982 del 27 de Diciembre de 2011, Resolución 1908 de 2006, Decreto 174 de 2006, Decreto 623 de 2011 y Resolución 909 de 2008 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales del Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2011ER113274 del 9 de septiembre de 2011, realizó visita técnica de inspección y estudio de emisiones a la caldera de 200 BHP, durante los días 26 y 27 de julio de 2011, a las instalaciones donde funciona la caldera de 200 BHP, del establecimiento de comercio denominado TINTORERÍA ARCO IRIS TRES, ubicado en la carrera 69 No. 36-76 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico No. 18502 del 27 de noviembre de 2011, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

AUTO No. 03326

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 La empresa *TINTORERÍA ARCO IRIS*, no requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 6.2 La empresa *TINTORERÍA ARCO IRIS*, cumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, al contar con niples y plataforma, para la caracterización de la caldera de 200 BHP.
- 6.3 La empresa *TINTORERÍA ARCO IRIS*, ha venido incumpliendo con el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006.
- 6.4 La empresa *TINTORERÍA ARCO IRIS*, no ha determinado lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008.
- 6.5 La empresa *TINTORERÍA ARCO IRIS*, no cumple con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003.
- 6.6 La empresa *TINTORERÍA ARCO IRIS*, no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003.
- 6.7 La empresa *TINTORERÍA ARCO IRIS*, no cumple con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 898 de 1995.

(...)

Que posteriormente mediante radicado N °2012ER051471 del 24 de Abril de 2012 se allegó a esta entidad “ESTUDIO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS”, el cual fue evaluado y concluyó en el Concepto Técnico No. 05711 del 06 de agosto de 2012 de la siguiente manera:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. La empresa ***TINTORERIA ARCO IRIS (JOSÉ LUIS GARCÍA SANCHEZ)***., no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Numeral 4 de la Resolución 619 de 1997, ya que el consumo de combustible de la caldera se encuentra por debajo de lo establecido en dicho inciso.

AUTO No. 03326

6.2. La empresa **TINTORERIA ARCO IRIS (JOSÉ LUIS GARCÍA SANCHEZ)** remitió el estudio de emisiones atmosféricas para la fuente caldera Secavent de 200 BHP que opera con carbón mineral.

6.3. La empresa **TINTORERIA ARCO IRIS (JOSÉ LUIS GARCÍA SANCHEZ)** **Cumple** con el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 al contar con un sistema de extracción localizado, chimenea, plataforma y puertos de muestreo.

6.4. La empresa **TINTORERIA ARCO IRIS (JOSÉ LUIS GARCÍA SANCHEZ)** **No cumple** con el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que las concentraciones de los parámetros: Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NO₂) y Óxidos de Azufre (SO₂) de la caldera Secavent de 200 BHP que posee, sobrepasan los límites establecidos, aún cuando posee sistemas de control de emisiones, tal como se estableció en el numeral 5.3.1 del presente Concepto Técnico.

6.5. La empresa **TINTORERIA ARCO IRIS (JOSÉ LUIS GARCÍA SANCHEZ)** **No Cumple** con el Artículo 17 de Resolución 6982 del 2011 y el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en el estudio de emisiones **no se determinó** la altura del punto de descarga.

6.6. De acuerdo con el cálculo de la Unidades de Contaminación Atmosférica la empresa **TINTORERIA ARCO IRIS (JOSÉ LUIS GARCÍA SANCHEZ)** tiene un grado de significancia **MUY ALTO** para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NO₂) y **ALTO** para el parámetro Óxidos de Azufre (SO₂), tal como se estableció en el numeral 5.5 del presente Concepto Técnico.

6.7. La empresa **TINTORERIA ARCO IRIS (JOSÉ LUIS GARCÍA SANCHEZ)** **incumple** con el Artículo 79 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, al no remitir a esta Entidad para su evaluación y aprobación el Plan de Contingencia para el Sistema de Control de Emisiones de la caldera Secavent de 200 BHP que utiliza carbón como combustible, el cual debe estar ajustado a lo establecido en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado por la Resolución 2153 del 2010 del Ministerio de Ambiente.

6.8. La empresa **TINTORERIA ARCO IRIS (JOSÉ LUIS GARCÍA SANCHEZ)** **incumple** con el Artículo 97 de la Resolución 909 del 2008, al no garantizar y demostrar a esta Entidad la legal procedencia del carbón que utiliza como combustible.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al

AUTO No. 03326

servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No 18502 del 27 de noviembre de 2011 y 05711 del 06 de agosto de 2012; se observa que el Señor JOSE LUIS GARCIA SANCHEZ en calidad de propietario del establecimiento denominado TINTORERIA ARCO IRIS TRES, presuntamente se encuentra incumpliendo los Artículos Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por no cumplir con los estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes; Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 al no determinar la altura del punto de descarga; Artículo 2 de la Resolución 623 de 1998 por no tener un registro pormenorizado de combustible; Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con un Plan de Contingencia para el Sistema de Control de Emisiones de la caldera que opera con carbón como combustible; Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, al no garantizar y demostrar la legal procedencia del carbón que utiliza como combustible.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

AUTO No. 03326

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en cumplimiento al Debido Proceso y el Derecho de Defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio, este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 18502 del 27 de noviembre de 2011 y 05711 del 06 de agosto de 2012, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción de los 4 de la Resolución 6982 de 2011; Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; Artículo 2 de la Resolución 623 de; Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011; Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra del

AUTO No. 03326

Señor JOSE LUIS GARCÍA SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.114.922, como Propietario del establecimiento denominado TINTORERÍA ARCO IRIS TRES, ubicado en la Carrera 69 N° 36 – 76 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental contra del propietario antes mencionado.

Es de tener en cuenta, que para la fecha en que esta Secretaría efectuó la Visita Técnica que originó el Concepto Técnico N° 18502 del 27 de Noviembre de 2011, se encontraba vigente la Resolución No. 1208 del 5 de septiembre de 2003, la cual fue derogada por la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011, por lo cual siendo esta última la norma ambiental vigente sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, el Señor JOSE LUIS GARCIA SANCHEZ deberá sujetarse al cumplimiento de la misma y de las normas que la modifiquen o sustituyan.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 03326

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor JOSE LUIS GARCIA SANCHEZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 10.114.922 como Propietario del establecimiento denominado TINTORERÍA ARCO IRIS TRES, ubicado en la Carrera 69 N° 36 – 76 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor JOSE LUIS GARCIA SANCHEZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 10.114.922, como Propietario del establecimiento denominado TINTORERÍA ARCO IRIS TRES o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 69 N° 36 – 76 sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 03326

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2013**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2012-1901

Elaboró:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CS J	CPS: CONTRAT O 170 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/12/2012
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CS J	CPS: CONTRAT O 170 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/05/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/10/2013
Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/04/2013
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/03/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03326

